



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria 35 del 4/12/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por Alfonso Calvo Bazzani y Alicia Mercedes Méndez Campo contra el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Alfonso Calvo Bazzani y Alicia Mercedes Méndez Campo, fueron demandados por el Banco Andino S.A., con el fin de ejecutar el pago de obligaciones en favor de esa entidad.

1.2.- El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, quien le asignó el radicado 013-2001-00962-00. Surtido el procedimiento se emitieron las decisiones de primera y segunda instancia respectivamente.

1.3.- En auto adiado 19 de septiembre de 2006, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación; razón por la cual, para agosto de 2020 y ante la existencia de remanentes a favor de los ejecutados, otorgaron poder a su mandatario judicial para solicitar las sumas correspondientes. La petición se elevó el día 10 de ese mismo mes, sin que a la fecha se haya dado alguna respuesta.

2. Pretensión

Con fundamento en lo anterior, los accionantes solicitan el amparo al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juez Trece (13)

Civil del Circuito que resuelva de forma inmediata la solicitud elevada el 10 de agosto de dos mil veinte (2020).

3. Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Con auto del 24 de noviembre de 2020, se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela, notificar al Juez encartado y vincular a los intervinientes dentro del proceso 11001310301320010096200; además, publicar el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El funcionario judicial corroboró la información relativa a la petición del 10 de agosto de 2020 y, en consideración a ello, profirió el 26 de noviembre pasado una providencia ordenando la orden de entrega de los depósitos judiciales en favor de los hoy accionantes - ejecutados en la causa civil-, quienes además autorizaron a un tercero para su retiro.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia.

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclaman los promotores, la procedencia de la acción de tutela contra el Juez Trece (13) Civil del Circuito, porque en su sentir, ha incurrido en mora judicial al no resolver la solicitud elevada el 10 de agosto de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, será necesario verificar si al interior del proceso 11001310301320010096200 se ha incurrido en una dilación injustificada e inobservancia de los términos judiciales por parte del convocado, que afecta el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

6.- La ocurrencia del hecho superado

Al descender al estudio concreto del caso, advierte esta colegiatura que ha ocurrido una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desapareció el objeto del amparo constitucional invocado, por cuanto fueron satisfechas las pretensiones tuitivas. Lo anterior,

habida cuenta que el ente judicial cuestionado, dentro del presente trámite, emitió y notificó la decisión dentro del radicado N° 11001310301320010096200, para lo cual se puede realizar la consulta en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156032/55297654/2001-0962.pdf/9e7cbb02-4626-4815-b87b-8e48d267ef16>.

En esas condiciones, la situación que se configura es la materialización de un hecho superado: *“La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[66], y consiste en que, entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia.”¹*

Así las cosas, como en el decurso de la acción se resolvió el memorial presentado el 10 de agosto de dos mil veinte (2020), concluye la Sala que se han finiquitado los supuestos que dieron origen al ruego constitucional y, por natura, así se declarará en la parte resolutive de este fallo.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada por Alfonso Calvo Bazzani y Alicia Mercedes Méndez Campo en contra del Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto con antelación; en consecuencia, **DENEGAR** la protección reclamada.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-344 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
MAGISTRADA



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada